



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL (derechos del consumidor)
Demandante	<ul style="list-style-type: none"><li>ADRIANA MARIA LAYOS</li></ul>
Demandado	<ul style="list-style-type: none"><li>COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONSERVUNAL</li></ul>
Radicado	05001310301520230011900
Providencia	Auto de tramite
Decisión	Rechaza demanda por el factor cuantía

Antes de entrar el operador jurídico a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, debe examinar si de acuerdo con los factores de competencia establecidos por el legislador, es competente para conocer de la misma.

En este sentido, el artículo 17 numeral 1 del C.G.P señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. “De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así mismo, el artículo 20 numeral 9, de la ley 1564 de 2012, modificado por el decreto 1736 de 2012, dispone que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“9. De los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos de los consumidores”.

Por consiguiente, uno de los factores establecidos por el legislador para determinar la competencia, es el de la cuantía; la cual puede ser de MAYOR, de MENOR o de MÍNIMA, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 25 del Código General del Proceso, así:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”



“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”, que a la fecha de presentación de esta demanda es de Un millón Ciento Sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Luego, conforme a lo regulado en el artículo 18 del Código General del Proceso, corresponde a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, el conocimiento de los procesos de MENOR CUANTÍA.

Para tal efecto, el artículo 26 del citado compendio, establece la forma para determinar el monto de la cuantía así:

“La cuantía se determinará así:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Es así que, y según se narra en el escrito de demanda, la demandante “... solicitó un crédito de vivienda, por un valor de \$54.590.000 a la Cooperativa de la Universidad, COOSERVUNAL...” ..., siento este monto inferior a \$174.000.000, que corresponde a la mayor cuantía

Por lo tanto, el conocimiento debe ser asumido por un juzgado civil municipal de oralidad de Medellín.

Corolario con lo expuesto, este Despacho carece de competencia para conocer la presente demanda verbal de “protección de los derechos del consumidor”, por tratarse de un proceso de menor cuantía.



En consecuencia, se dispondrá su remisión al juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad (a quien inicialmente fue remitida la demanda) para que avoque el conocimiento de la misma.

Acorde con lo reseñado, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente en forma virtual al juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, para que avoque el conocimiento del mismo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21721fd297018ea3eccb687c367ae38c8f0b750f7427de8233f7ea7712cf2c00**

Documento generado en 12/03/2024 09:46:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**